



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 0584-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 28 de junio de 2019.

VISTOS:

El Informe Nº 402-2019-PPM/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe Nº 049-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 11 de junio de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe Nº 785-2019-OPER/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

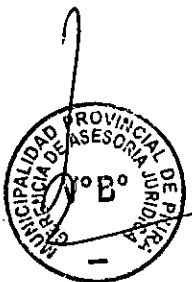
Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. Nº 017-93-JUS, Art. 4º señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución Nº 22), en el Expediente Nº 01621-2014-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“9. La señora María del Pilar García Ruiz (la demandante, accionante o actora) interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Piura (la demandada, accionada o emplazada), solicitando el reintegro de beneficios sociales por trato salarial desigual, por el monto de S/ 21,972.07 soles, por el periodo de marzo del 2012 a agosto del 2014, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. De igual manera solicita se le incorpore a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada, con su respectiva nivelación remunerativa en base a lo que percibe el obrero jardinero Rodolfo Murillo Reyes.(...)”

11. Respecto a la existencia de vínculo laboral, éste se encuentra debidamente acreditado, no solo por la naturaleza de las labores desarrolladas por el actor como obrero en el cargo de jardinera, sino con los procesos judiciales anteriores que ha tenido la actora sobre reintegro por trato salarial desigual con la demandada, específicamente el expediente Nº 01494-2014-0-2001-JR-LA-01, en el que por sentencia firme se ha dispuesto el reintegro de remuneraciones a favor de la accionante de montos dinerarios por trato salarial desigual, considerándose como homólogos al obrero Rodolfo Murillo Reyes.

12. Cabe precisar que la sentencia antes mencionada ha adquirido la autoridad de cosa juzgada encontrándose el proceso en estado de ejecución según se ha comprobado con la revisión del sistema informático (SIJ), por lo tanto, dicha resolución resulta vinculante para las partes del proceso de acuerdo a lo que establece el artículo 139 numeral 2) de la



Constitución Política² y el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

13. En tal sentido, no es posible volver a analizar nuevamente en el presente proceso si existió vínculo laboral entre las partes, y mucho menos, si existió trato discriminatorio hacia la parte demandante; pues en el proceso mencionado en el párrafo anterior ya se ha establecido por sentencia con autoridad de cosa juzgada que la señora García Ruiz debe percibir la misma remuneración del obrero establecido como comparativo (Rodolfo Murillo Reyes), razón por la cual, corresponde realizar el cálculo de los reintegros de beneficios sociales solicitados en el presente caso.(...)

15. La demandante señala como agravio que existe un error en cuanto al extremo que declara improcedente la demanda sobre incorporación a la planilla única de trabajadores, toda vez que conforme está acreditado con los medios probatorios puestos como anexos en la demanda, así como con la contestación de la demanda y lo informes de planilla, la actora se encuentra registrada en una planilla paralela denominada "Planilla D.L 728-contratos sujetos a modalidad", es decir no es la planilla única de remuneraciones a la cual pretende ser incorporada.

16. Sobre el particular, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-98-TR prescribe que los empleadores tienen la obligación de registrar a sus trabajadores en los libros de planillas. De igual manera, el artículo 3 del mencionado dispositivo, establece la obligación de los empleadores de registrar a sus trabajadores en las planillas dentro de las 72 horas de ingresados a prestar servicios, independientemente de que el contrato sea uno indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial, lo que es aplicable al caso bajo análisis.

17. Ahora bien, en el expediente se insertan copias de las planillas de pago de la señora García Ruiz (páginas 102 a 169), con lo que se acredita que ésta se encuentra registrada en planillas de obreros de la Municipalidad Provincial de Piura, y al ser una sola la planilla en el régimen laboral de la actividad privada, el agravio de la actora debe ser desestimado. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. Se CONFIRMA la sentencia de fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre pago de beneficios sociales.

2. En consecuencia, se ORDENA que la demandada pague a la accionante el monto de S/. 11,100.50 (once mil cien soles con 50/100 céntimos), monto que corresponde por los siguientes conceptos: gratificaciones la suma de S/. 6,108.42, vacaciones en la suma de S/. 4,192.08, escolaridad S/. 800.00, más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3. Asimismo, PROCEDA la demandada a depositar el monto de S/ 3,813.94 (tres mil ochocientos trece soles con 94/100 céntimos) por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el demandante.

4. Se CONFIRMA la sentencia en cuanto declara cumpla la demandada con nivelar las remuneraciones de la demandante con el homólogo Rodolfo Murillo Reyes.

5. Se CONFIRMA la sentencia en cuanto declara improcedente el registro en planillas, costas y costos del proceso".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 402-2019-PPM/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 24 con fecha 26 de abril de 2019, en el Expediente N° 01621-2014-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por doña **MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 785-2019-OPER/MPP, con fecha 12 de junio de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de



Personal proceda a nivelar a la demandante doña **MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ**, conforme a su homólogo Rodolfo Murillo Reyes a S/ 2,261.18 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Uno con 18/100) soles mensuales; monto en el cual se le ha excluido lo que corresponde a la Asignación Familiar;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 13 y 17 de junio de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña **MARÍA DEL PILAR GARCÍA RUIZ**, en forma similar a su comparativo don Rodolfo Murillo Reyes a S/ 2,261.18 (Dos Mil Doscientos Sesenta y Uno con 18/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 01621-2014-0-2001-JR-LA-01.

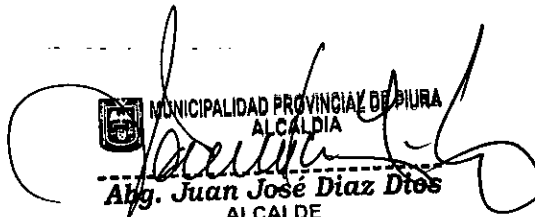


ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al Juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE